



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-602

29 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-557 del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 27 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Alberto Guerrero López contra el despacho de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, debido a que en el proceso con radicado 2013-02699-01, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 16 de diciembre de 2020.
- 2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de octubre de 2023 se requirió a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, mediante Resolución CSJHUR23-557 del 30 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano.

2.4. Inconforme con la decisión, el 1° de diciembre de 2023, el abogado Carlos Alberto Guerrero López presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

2.5. El 7 de diciembre de 2023, esta Corporación corrió traslado del recurso a la funcionaria por el término de cinco días, quien dentro del plazo establecido señaló lo siguiente:

- a. Indicó que, a pesar de la carga laboral y el incremento desmesurado de la misma, respeta el orden de ingreso de los asuntos para su resolución, con la debida excepción de prelación por motivos de libertades, prescripciones y trámites constitucionales.
- b. Añadió que, la causa tramitada en contra del señor Stevan Andrés Rosero Derazo, no se enmarca en ninguna de las excepciones legales previstas para inobservar el orden cronológico de llegada de los procesos.
- c. Finalmente expuso que, el recurrente acude a argumentos que apuntan al debate propio de la causa penal, lo cual es ajeno al mecanismo administrativo.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-557 del 30 de noviembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifestó lo siguiente:

- a. Indicó que el proceso objeto de vigilancia inició por denuncia en el 2013, por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir.
- b. El 23 de noviembre de 2020 fue condenado por el delito de acceso carnal violento, esto es, un delito diferente del que había sido acusado inicialmente.
- c. Por lo anterior, interpuso recurso de apelación, el cual fue sometido a reparto desde el 15 de diciembre de 2020 e ingresado al despacho al día siguiente.
- d. Así las cosas, reprocha el análisis de la Corporación al concluir que el tiempo transcurrido sin que se haya proferido decisión de fondo no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, pues, *“se estaría justificando la violación de un derecho Fundamental (sic)”*.
- e. Mencionó que el exceso de trabajo no es justificación para que un despacho tarde tres años en dar respuesta a un recurso de apelación, pues no se le puede trasladar a un interno los problemas de una institución.

- f. Finalmente indicó que, al señor Rosero Derazo se le están violando los principios de la presunción de inocencia, pues la misma solo queda desvirtuada en una sentencia que tenga carácter definitivo.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el incumplimiento de los términos judiciales por parte de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, por tratarse de un asunto que involucra la presunta vulneración de un derecho fundamental, constituye dilación judicial injustificada que amerita continuar con el trámite de vigilancia judicial.

6. Debate probatorio

El usuario no aporta ningún documento como material probatorio.

7. Consideraciones

En el caso concreto, la solicitud de vigilancia judicial fue promovida por el abogado Carlos Alberto Guerrero López contra el despacho de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, debido a que en el proceso con radicado 2013-02699-01, presuntamente existía mora en el trámite al no haberse resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 16 de diciembre de 2020.

7.1. Incumplimiento de los términos judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2004 indicó que:

*"[...] a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, **pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, **la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo**, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"* (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la sentencia T-030 de 2005, estableció que:

*"[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan*

*al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...]*” (Resaltado fuera del texto).

En similar sentido, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(...) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal «(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley». (Resaltado fuera del texto).*

De igual forma, el Consejo de Estado, estableció que [...] *“la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la mora judicial, entendida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales **y el retraso carece de un motivo probado y razonable.**”*¹ (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del funcionario; pero, si la actuación de los operadores judiciales es celeré y diligente, aunque por circunstancias imprevisibles o irresistibles, le es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aún así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley².

En la resolución recurrida se advirtió que la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano se posesionó como magistrada de la Sala Penal, el 1° de junio de 2022. Ahora bien, en aras de verificar el rendimiento de la funcionaria vigilada, esta corporación realizó un análisis comparativo de la productividad de las Salas Penales de los diferentes distritos a nivel

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2012. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paez. Exp. 2012-00052-01.

² Sentencia T - 803 de 2012

nacional, constatando que el egreso promedio por despacho a nivel nacional fue de 47 procesos y la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva registró 43 egresos, ubicándose en el lugar 11 entre 22 distritos analizados; sin embargo, se precisó que la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva recibió 312 procesos, esto es un 34% por encima del promedio nacional, lo que ralentiza la producción de los despachos.

Por lo tanto, se concluyó que la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva tiene un desempeño medio en comparación con el resto del país y la presunta mora judicial no puede ser atribuida a la funcionaria vigilada, ya que ha proferido sentencias dentro de un término razonable y la tardanza se debe a razones constitucionalmente válidas que explican la omisión en dictar el pronunciamiento respectivo.

7.2. Asuntos propios del proceso penal.

El usuario reprocha el análisis de esta Corporación al concluir que el tiempo transcurrido sin que se haya proferido decisión de fondo no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, pues, *“se estaría justificando la violación de un derecho Fundamental (sic)”*.

Al respecto, esta Corporación, resolvió de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 concluyendo que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos y ha proferido sentencias dentro de un término razonable.

Ahora bien, la eventual vulneración del derecho del usuario al no decidirse oportunamente el recurso de apelación, no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corporación, pues esto implica un análisis sobre aspectos sustanciales del proceso, como el delito imputado, la condena y los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, lo cual excede el objeto de la vigilancia judicial, el cual, como ya se explicó, se concreta en una verificación de los términos para resolver.

En efecto, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para propender por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Por lo tanto, el propósito de la vigilancia judicial es que los servidores judiciales normalicen la situación de deficiencia de la administración de la justicia. Sin embargo, la decisión que adopte el Consejo Seccional no puede invadir la esfera de la autonomía del juez.

En tal sentido, debido a la naturaleza de la vigilancia judicial administrativa, no le es permitido al Consejo Seccional actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el funcionario de instancia, sino que únicamente tiene la facultad de verificar que las actuaciones del servidor judicial se ajusten a los principios de eficacia y oportunidad.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-557 del 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al abogado Carlos Alberto Guerrero López en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A..

Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM